



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

02 ABR. 2019

G.A.

Doctor:

SALVADOR MATTAR DIAZ

Consultorio Médico 403

Torre Médica, Complejo Porto Azul

Carrera 30 N° 1 - 850

Puerto Colombia - Atlántico

- - 001951

Ref: Auto No.

00000599

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1426-675

Elaboró: Nini Consuegra charris
Revisó Amira Mejia



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000599 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DOCTOR SALVADOR MATTAR DIAZ, EN RELACION CON EL CONSULTORIO MEDICO 403, TORRE MEDICA COMPLEJO PORTOAZUL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 2018, Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó Seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades, PGIRASA, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al DR., SALVADOR MATTAR DIAZ, identificado con C.C.8.720.552, en relación con el Consultorio Médico 403, ubicado en la Torre Medica, Complejo Porto Azul, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico,

Que del resultado de la evaluación efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 0001638 del 03 de Diciembre del 2018, señalando lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

El Consultorio N°403 del DR. SALVADOR MATTAR DIAZ, ubicado en la Torre Medica del Complejo Porto Azul en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, según la información verificada en la página web del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS consultada el 27 de Noviembre de 2018, (Ver Imagen N°1), es una entidad, que presta los servicios de:

- Neurocirugía.

Estos servicios son prestados en Horas hábiles los días de Lunes a Jueves de 2:00 a 6:00pm, con un numero de 10 pacientes atendidos por Jornada, de acuerdo a lo establecido en el último Concepto Técnico N°1460 del 22 de Diciembre de 2016.

REGISTRO ACTUAL - SERVICIOS					
PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIÓNES
SERVICIO					
Grupo	Consulta Externa		Número Distintivo de Habilitación del Servicio DH5018751		
Servicio	387-NEUROCIRUGÍA				
Modalidad	☒ Intramural: Ambulatorio ☐ Intramural: Hospitalario ☐ Extramural: Unidad Móvil				
	☐ Extramural: Domiciliario ☐ Extramural: Otros Extramural ☐ Telemedicina: Centro Referencia				
	☐ Telemedicina: Institución Remisora				
Complejidad	☐ Baja ☒ Media ☐ Alta				
Fecha apertura del servicio	20131224 AAAA: Año; MM: Mes; DD: Día.				
Nuevo Buscar Ayuda					

Imagen N° 1. Página Web. Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS. Consulta 27-11-2018.

REVISION DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE 1426-675.

De acuerdo con la información revisada en el Expediente 1426-675, el Consultorio N°403 del DR. SALVADOR MATTAR DIAZ, ubicado en la Torre Medica del Complejo Porto Azul en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, no se evidencia el Plan de gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual deberá estar ajustado a lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares adoptados por la Resolución 1164/2002 y el Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016;

Japax

27-02-19
7.4.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000599 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DOCTOR SALVADOR MATTAR DIAZ, EN RELACION CON EL CONSULTORIO MEDICO 403, TORRE MEDICA COMPLEJO PORTOAZUL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"

No se encuentra registrada en la documentación del expediente el Plan de contingencia y/o Emergencia para el Consultorio, tal como lo establece la Resolución 1164/2002 y el Artículo 2.8.10.6 inciso 4 del Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016.

Según el último concepto técnico N°1460 del 22 de Diciembre de 2016, el consultorio tiene un convenio suscrito con el complejo Porto Azul para la recolección transporte y disposición final de sus residuos peligrosos y ser entregados posteriormente a la empresa TECNIAMSA S.A, sin embargo no se observaron registros de los formatos RH1 y RHPS anexo 3 y 4 según lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares adoptados por la Resolución 1164/2002. Así como las licencias permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada. Los residuos ordinarios están direccionados a la empresa Triple A S.A. E.S.P.

No se encuentran evidencias en el expediente del Cronograma y Actas de capacitación del personal que labora en el Consultorio, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.8.10.6 Literal 2 del Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la información revisada en el expediente 1426-675, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades PGIRASA según lo establecido Título 10, artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016 podemos concluir que:

No se evidencia el Plan de gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual deberá estar ajustado a lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares adoptados por la Resolución 1164/2002 y el Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016;

No se encuentra registrada en la documentación del expediente el Plan de contingencia y/o Emergencia para el Consultorio, tal como lo establece la Resolución 1164/2002 y el Artículo 2.8.10.6 inciso 4 del Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016.

Según el último concepto técnico N°1460 del 22 de Diciembre de 2016, el consultorio tiene un convenio suscrito con el complejo Porto Azul para la recolección transporte y disposición final de sus residuos peligrosos y ser entregados posteriormente a la empresa TECNIAMSA S.A, sin embargo no se observaron registros de los formatos RH1 y RHPS anexo 3 y 4 según lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares adoptados por la Resolución 1164/2002. Así como las licencias permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada. Los residuos ordinarios están direccionados a la empresa Triple A S.A. E.S.P.

No se encuentran evidencias en el expediente del Cronograma y Actas de capacitación del personal que labora en el Consultorio, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.8.10.6 Literal 2 del Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016.

Permisos de Emisiones Atmosféricas: La entidad, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas debido a que esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: El Consultorio no requiere de este permiso debido a sus aguas se pueden considerar como aguas residuales domésticas.

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de este permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A S.A. E.S.P.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000599 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DOCTOR SALVADOR MATTAR DIAZ, EN RELACION CON EL CONSULTORIO MEDICO 403, TORRE MEDICA COMPLEJO PORTOAZUL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *"el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)"*.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que *"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."* Que el medio

Japaz

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000599 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DOCTOR SALVADOR MATTAR DIAZ, EN RELACION CON EL CONSULTORIO MEDICO 403, TORRE MEDICA COMPLEJO PORTOAZUL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"

ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

El Artículo 2.8.10.6 del decreto 780 del 6 de mayo de 2016, señala las Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades. (...).*

Que el decreto 780 de 6 de mayo de 2016 señala en su Artículo 2.8.10.10. *Obligaciones de las autoridades ambientales.* Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya Lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

De lo anterior se hace necesario realizarle al **DR., SALVADOR MATTAR DIAZ**, en relación con el Consultorio Médico 403, ubicado en la Torre Medica, Complejo Porto Azul, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, unos requerimientos a los que debe dar cumplimiento en el término que se establezca en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales:

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al **DR., SALVADOR MATTAR DIAZ**, identificado con C.C.8.720.552, en relación con el Consultorio Médico 403, ubicado en la Torre Medica, Complejo Porto Azul, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para que dé cumplimiento en un periodo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:

- A- Deberá presentar copia del certificado de habilitación vigente, expedido por la Secretaría de Salud Departamental y/o del distintivo del Ministerio de Salud y Protección social.
- B- Deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y Hospitalarios PGIRHS y ajustarlo según lo establecido en la Resolución 1164/2002 y el Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016.
- C- Deberá enviar ante la C.R.A el plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y además contar con el

50000

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000599 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL DOCTOR SALVADOR MATTAR DIAZ, EN RELACION CON EL CONSULTORIO MEDICO 403, TORRE MEDICA COMPLEJO PORTOAZUL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"

personal capacitado y entrenado para su implementación. Decreto 780/2016. Art. 2.8.10.6. Literal 4.

- D- Deberá presentar copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.
- E- Deberá presentar copia del convenio suscrito con la empresa especializada encargada de la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, al igual que los permisos y autorizaciones ambientales para la prestación del servicio.
- F- Deberá enviar semestralmente los registros mensuales de sus formatos RH1 y RHPS, generados en su actividad diaria, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clase de residuo, debidamente diligenciados, como lo establece los anexos 3 y 4 del Manual de Procedimientos Para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares adoptado por la resolución 1164/2002.
- G- Deberá presentar copia de los recibos de recolección de los últimos seis (6) meses donde certifique el tipo de residuo, cantidad generada y las actas de incineración.
- H- Deberá presentar el Cronograma y las Actas de capacitación del personal que labora encargado de la gestión integral de los residuos generados en este, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.8.10.6 inciso 2 del Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El Informe Técnico N°0001638 de 03 de Diciembre del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

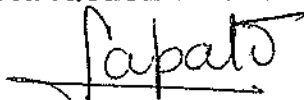
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 MAR. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1426-675

Elaborado por: Nini Consuegra.

Superviso: Amira Mejía Barandica.